AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES 2021

JUICIO DE INCONFORMIDAD RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE LOS REYES DE ARMERÍA, COLIMA

EXP. JI-01/2021 (AUT. AUX.)

ACTORA: Ma. Guadalupe Mendoza Guillen.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo.

Colima, Colima, a doce de enero de dos mil veintidós.1

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve el juicio de inconformidad relativo a la ELECCIÓN DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE LOS REYES DE ARMERÍA, COLIMA, medio de impugnación que fue radicado en este Tribunal, con la clave y número JI-01/2021, promovido por la C. Ma. Guadalupe Mendoza Guillen, con la pretensión de controvertir la elección de la autoridad auxiliar en comento, así como su calificación y entrega de constancia a la candidatura triunfadora, actos que fueron celebrados los pasados días cinco y siete de diciembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

De lo manifestado por la parte actora, por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2022.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil veintiuno el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima², aprobó la convocatoria para elegir a las Autoridades Auxiliares del municipio antes

referido.

2. Elección de Autoridades Auxiliares Municipales. El cinco de

diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de Autoridades

Auxiliares, en la que se eligió, entre otros, la Comisaria Municipal de los Reyes

del Municipio de Armería, Colima.

3. Validación del Cómputo Municipal. El siete de diciembre de dos

mil veintiuno el Cabildo del H. Ayuntamiento de Armería, en la Sexta Sesión

Extraordinaria de Cabildo, validó el resultado de las votaciones obtenidas en

las casillas instaladas en el Municipio referido para la celebración de las

elecciones de las autoridades auxiliares correspondientes cuya jornada

electoral se celebró el cinco de diciembre de dos mil veintiuno. Asimismo, hizo

entrega de las Constancias de Mayoría a las Planillas ganadoras.

4. Presentación del Juicio de Inconformidad. El siete de diciembre

de dos mil veintiuno, la C. Ma. Guadalupe Mendoza Guillen, en su calidad de

candidata propietaria a la Comisaria Municipal de los Reyes de Armería,

Colima, hizo valer una impugnación ante el H. Ayuntamiento de Armería,

aduciendo diversas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo

de la jornada electoral que se llevó a cabo para elegir a la Autoridad Auxiliar

de la localidad de los Reyes del Municipio de Armería, Colima.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

a. Recepción y radicación. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno,

se recibió en este Órgano Jurisdiccional, el escrito que remitió la Presidenta y

el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Armería, por medio del cual envió

² En adelante H. Ayuntamiento de Armería.

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

el medio de impugnación que nos ocupa. En la misma fecha se dictó el

correspondiente auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el

expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y

numero JI-01/2021.

b. Publicitación del medio de impugnación. En esa misma fecha, se

hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación

señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros

interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito y se cumpliera con el

principio de máxima publicidad, rector de la función electoral.

c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El mismo ocho

de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este

Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 en relación

con el 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se

promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el

cumplimiento parcial de los mismos, al no señalar la actora domicilio para oír

y recibir notificaciones en la capital del Estado.

d. Comparecencia de Terceros Interesados. El diez de diciembre de dos

mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en

ejercicio de la facultad prevista en la fracción VI, del artículo 283 del Código

Electoral del Estado de Colima⁴, certificó la no comparecencia de terceros

interesados con relación al Juicio de Inconformidad que nos ocupa, tal y como

se advierte con la certificación correspondiente que obran en autos.

e. Admisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de

este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad radicado con la clave

y número JI-01/2021 promovido por la ciudadana Ma. Guadalupe Mendoza

Guillen, en su carácter de Candidata Propietaria a la Comisaria Municipal de

los Reyes del Municipio de Armería, Colima, quien tuvo la pretensión de

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ En adelante Código Electoral.

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

controvertir la elección realizada el cinco de diciembre de la misma anualidad,

de la Comisaría de la localidad de los Reyes, organizada por el H.

Ayuntamiento de Armería, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a

quien obtuvo la mayoría de votos.

Requiriéndose a la actora en dicha resolución para que señalara domicilio para

oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, apercibida que de no hacerlo

las posteriores notificaciones se le realizarían por estrados.

f. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, el expediente de la

causa que nos ocupa, se turnó a la ponencia de la Magistrada Numeraria ANA

CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden

progresivo respectivo, con el propósito de que realizara todos los actos y

diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su

oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local el

proyecto de resolución definitiva.

g. Cumplimiento Improcedente de la Actora. Con relación al

requerimiento que se le formulara a la actora en la resolución de admisión,

relativo a que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital

del Estado, la misma dentro del término concedido presentó una promoción en

la que señaló para tales efectos el domicilio ubicado en la calle Gaviotas,

número 818, colonia Centenario en Villa de Álvarez, Colima; por lo que ante el

incumplimiento de señalar un domicilio en la capital del Estado, se acordó su

improcedencia y se determinó con fundamento en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, las notificaciones posteriores, aún las personales a que se refiere la

Ley Electoral, se le harán en los estrados de este Tribunal.

h. Informe Circunstanciado. En el que el Síndico Municipal del H.

Ayuntamiento de Armería, manifiesta que dicho H. Ayuntamiento sostiene la

legalidad del acto impugnado, toda vez que de los argumentos formulados por

la parte promovente, no se desprende algún argumento lógico-jurídico que

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

visibilice una ilegal e incorrecta actuación del H. Ayuntamiento, durante el

desarrollo de dicho proceso electoral.

6. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos,

mediante acuerdo de fecha siete de enero, se declaró cerrada la instrucción,

lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en

su oportunidad someterla a la consideración del Pleno del este órgano

constitucional autónomo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22,

párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracciones I y II, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del

Código Electoral del Estado; 1°, 5°, segundo párrafo, inciso c), 21, 22, 27,28,

41, 54, 55, 56 y 59 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción V, 8°, inciso b) y 47

del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por una ciudadana en su calidad de Candidata Propietaria a la Comisaria

Municipal de los Reyes del Municipio de Armería, Colima, para controvertir la

elección realizada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, de la Comisaria

de la localidad de los Reyes, misma que fue calificada como válida por el H.

Ayuntamiento de Armería el pasado siete de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio

de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al

respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con

los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería)

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

exigidos por los artículos 9o, fracción II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la

Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario

General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el ocho de diciembre de dos

mil veintiuno, certificación que obra agregada al expediente de la presente

causa, en consecuencia el Pleno de este Tribunal admitió a trámite el juicio de

inconformidad respectivo el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mismo

que promoviera la ciudadana Ma. Guadalupe Mendoza Guillen en su calidad

de Candidata Propietaria a la Comisaria Municipal de los Reyes del Municipio

de Armería, Colima, para controvertir la elección realizada el cinco de

diciembre de dos mil veintiuno, respecto de la autoridad auxiliar en mención.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se

actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que

hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se

procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones de la autoridad

responsable.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010⁵, con el rubro y texto

siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De

los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

⁵ Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.) Juicio de Inconformidad Elección de la Comisaria de los Reyes del Municipio de Armería, Colima.

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Adoptando los criterios antes anunciados, se expresan algunos de los argumentos medulares que cada parte, dentro de la presente controversia, invocó en su escrito de demanda (agravios), así como en el informe respectivo, a cargo de la autoridad señalada como responsable y emisora del acto que se reclama.

⁷ En adelante Sala Superior del TEPJF.

_

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

1. De la parte Actora.

• Como primer agravio señala que: la C. Dora Hortencia Aguilar

Pedraza, fungió como comisaria de la Comunidad de los Reyes

durante el periodo 2012-2015, con un comportamiento inapropiado

durante su cargo, misma que cuenta con varias denuncias ante el

Ministerio Publico por varios delitos, así también realizó un

comportamiento inapropiado durante la campaña para elección de

autoridades auxiliares.

Como segundo agravio señala que: la C. Dora Hortencia Aguilar

Pedraza abusando de su cargo, invadía propiedad privada como el

templo religioso del pueblo, donde sacó y vendió para su provecho,

material que la gente había donado para mejoras del templo.

Y como tercer agravio señala que: la C. Dora Hortencia Aguilar

Pedraza ha hecho una campaña sucia en su contra, difamándola

con la falsa versión de que por su culpa quitaron las despensas

escolares, cosa completamente falsa, ya que no cuenta con la

autoridad como para decidir sobre el curso de dichas despensas,

pues la autoridad misma se encarga de proporcionar y repartir

dichas despensas.

2. De la Autoridad Responsable.

• Informa que el día 05 de diciembre de 2021 se llevaron a cabo

las elecciones de Autoridades Auxiliares del municipio de

Armería, entre ellas la de "Los Reyes" cumpliendo con lo

establecido en el marco normativo.

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del Municipio de Armería, Colima.

 Que ese día los integrantes del Honorable Cabildo Municipal se instalaron en sesión permanente para estar vigilantes y atentos del desarrollo de la jornada electoral y que como se desprende de la propia acta del cabildo de la sesión de ese mismo día, no existe manifestación alguna, vertida por la promovente del presente juicio ni por alguna otra persona que se hubiese presentado durante el desarrollo de la elección alguna irregularidad que hubiese podido afectar el desarrollo de las

votaciones.

 Que el día martes siete de diciembre pasado, en la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, se validó el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas instaladas el pasado cinco de diciembre de dos mil veintiuno y se entregaron las

constancias de mayoría a las y los candidatos triunfadores.

• Que la jornada electoral desarrollada el día 05 de diciembre de 2021 se llevó a cabo en un clima de tranquilidad en el cual las y los ciudadanos salieron a emitir su sufragio efectivo, directo, secreto y universal, siempre apegado a los lineamentos legales previamente establecidos para el desarrollo de las jornadas electorales, tal como se asienta en cada paquete electoral en donde constan actas de inicio de la jornada electoral, actas de incidentes, acta de escrutinio cómputo, y que todas y cada una de las actas fueron firmadas por todos los representantes de planillas, incluido el representante de la señora Ma. Guadalupe

Mendoza Guillen.

Que los hechos que manifiesta la actora del presente Juicio de Inconformidad no son del todo ciertos, pues como se desprende de las sesiones de fechas cinco y siete de diciembre de dos mil veintiuno, la actora no presentó ningún escrito de incidencias durante la jornada electoral ni algún escrito de protesta, es por

ello que manifiestan que la elección celebrada el día cinco de

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

diciembre pasado fue una jornada democrática histórica en el

que las y los ciudadanos salieron libremente a emitir su voto

razonado, informado y sobre todo apegado a las leyes y

reglamentos que los rigen.

Que la actora en su escrito narra hechos que no son atribuibles

al H. Ayuntamiento de Armería, pues fueron generados por una

autoridad auxiliar del municipio de Armería y señala como

período en el que se generaron esos actos, los año 2012-2015,

hechos y período que no son materia del proceso electoral objeto

del recurso en comento.

• Que en relación con los supuestos actos de difamación

generados por la C. Dora Hortencia Aguilar Pedraza en contra

de la hoy actora, no son actos inherentes al H. Ayuntamiento de

Armería, por lo que no se hace ninguna manifestación al

respecto.

Que no se visibiliza una ilegal e incorrecta actuación del H.

Ayuntamiento de Armería, durante el desarrollo del proceso

electoral, desde la publicación de la convocatoria para la elección

de las autoridades auxiliares, hasta el día de la elección,

tomando en cuenta la instalación de casillas, votación, escrutinio

y cómputo de los votos, hasta la publicación de resultados.

QUINTA. Pruebas.

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley

de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las

partes en la presente controversia:

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

Por la parte actora:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en doce impresiones simples a

blanco y negro, con una captura de pantalla en cada una.

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco CD-R marca Verbatim

que contiene tres archivos de audio, denominados: "WhatsApp Audio

2021-12-07 at 12.20.19 PM" de 51KB, "WhatsApp Audio 2021-12-07 at

12.20.45 PM" de 88 KB y "WhatsApp Ptt 2021-12-07 at 12.15.16 pm"

de 132 KB.

La Autoridad Responsable por su parte, al rendir su informe justificado

aportó a la causa los siguientes medios probatorios:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta

de la segunda sesión ordinaria del cabildo celebrada el día quince de

noviembre de dos mil veintiuno, donde se aprobó la convocatoria para

la elección de autoridades auxiliares para el período 2021-2024. Con la cual acredita la aprobación y legalidad de la convocatoria en mención.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de

la quinta sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el domingo 05 de

diciembre del año 2021, con la cual se acredita las actas de escrutinio

y cómputo de los resultados preliminares de la votación.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta

de la sexta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el martes 07 de

diciembre de 2021, con la cual se acredita la validez y entrega de

constancias de mayoría a las planillas ganadoras de la elección de

autoridades auxiliares 2021-2024 del H. Ayuntamiento de Armería,

Colima.

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

Admisión o desechamiento de las Pruebas.

Derivado del estudio de los medios probatorios ofrecidos por las partes

corresponde a este órgano jurisdiccional electoral, pronunciarse respecto a la

admisión o desechamiento de los mismos, para el efecto que, dentro del

estudio de fondo, se correlacionen aquellos que sean susceptibles de

vinculación con los hechos del agravio expuesto, para posteriormente en

atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios, valorarlos

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,

apreciando según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que

exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, el valor de los indicios,

así como en su caso la plenitud que para generar convicción sobre la veracidad

de los hechos afirmados arrojen con respecto a la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Al efecto, resulta también oportuno invocar lo que en materia de pruebas

establece la Ley de la materia, en su artículo 40, en sus párrafos penúltimo y

último, relativos a disponer que:

"Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los

hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su

negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

Documentales privadas de la parte actora.

Respecto de las 12 impresiones que acompañó a su escrito se admiten como

documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción

II, 36, fracción II, de la Ley de Medios. Sin embargo, en términos del artículo

37, fracción IV, de la Ley de Medios, no se les otorga ningún valor probatorio,

toda vez que no cumple con los principios de mismidad e inmediatez a que se

hace referencia al no señalar el medio del cual fueron obtenidas, ni incluir

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

circunstancias de tiempo, modo y lugar que las relacionen con el presente

juicio.

Disco CD-R

Respecto del CD-R enunciado como prueba técnica número dos aportado por

la parte actora, el cual contiene tres archivos de audio denominados:

"WhatsApp Audio 2021-12-07 at 12.20.19 PM" de 51KB, "WhatsApp Audio

2021-12-07 at 12.20.45 PM" de 88 KB y "WhatsApp Ptt 2021-12-07 at 12.15.16

pm" de 132 KB. En relación con el denominado "WhatsApp Audio 2021-12-07

at 12.20.19 PM, el mismo tiene una duración de 27 segundos de una

conversación sostenida entre varias personas, sin que se pueda identificar

quiénes son, respecto del denominado "WhatsApp Audio 2021-12-07 at

12.20.45 PM", el mismo tiene una duración de 37 segundos de una

conversación sostenida entre varias personas, sin que tampoco se pueda

identificar quiénes son y en cuanto al denominado "WhatsApp Ptt 2021-12-07

at 12.15.16 pm", el mismo tiene una duración de 57 segundos de una

entrevista realizada a una persona, sin que de la misma manera que los

anteriores se pueda identificar quienes son las participantes.

Del análisis de la prueba que nos ocupa, aportada por la parte actora, se

concluye que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 36 fracción

III de la Ley de Medios, esto es, en las pruebas técnicas el oferente debe

señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las

personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

reproduce la prueba. En esta tesitura no se admite la referida probanza

Por último, no pasa por alto que la promovente realiza la manifestación de que

se solicite información al Ministerio Público de la ciudad de Armería; sin

embargo, no cumple con los extremos del artículo 40 de la Ley de Medios,

consistente en demostrar que tales pruebas las solicitó a la autoridad

competente y ésta no se las concedió en el tiempo oportuno, por lo que no es

factible atender su pretensión, pues tampoco se vislumbra la necesidad de

implementar una diligencia para mejor proveer, puesto que son

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

manifestaciones que no tienen vinculación con el desarrollo de la elección que

se impugna.

SEXTA. Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir.

La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si, como lo señala la parte

inconforme, se actualizan violaciones en relación a la elección impugnada.

A juicio de este Tribunal, y dado que la actora fue candidata en la elección de

la localidad de "Los Reyes" del municipio de Armería, Colima, se considera

que la pretensión de la inconforme consiste en que se declare la nulidad de

la elección impugnada.

Sustentando su causa de pedir en los siguientes temas de agravio:

1. La supuesta falta de cumplimiento de compromisos de campaña durante su

función como Comisaria de la comunidad de los Reyes durante el periodo

2012-2015 de la candidata Dora Hortencia Aguilar Pedraza, lo que considera

la vuelve inelegible para el cargo de elección de mérito. Así, como un supuesto

ejercicio indebido en el cargo referido.

2. La supuesta violación a los principios de imparcialidad en la contienda, pues

manifiesta que la candidata Dora Hortencia Aguilar Pedraza realizó una

"campaña sucia" en su contra.

SEPTIMA. Estudio de fondo

A continuación se procederá con el estudio de los temas de agravios antes

definidos.

1. La supuesta falta de cumplimiento de compromisos de campaña

durante su función como Comisaria de la comunidad de los Reyes

durante el periodo 2012-2015 de la candidata Dora Hortencia Aguilar

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

Pedraza, lo que considera la vuelve inelegible para el cargo de elección

de mérito. Así, como un supuesto ejercicio indebido en el cargo referido.

En concepto de este Tribunal este primer tema de agravio deviene de

infundado.

Es así, en virtud de que los hechos narrados se relacionan con el actuar y

función desempeñada por la candidata Dora Hortencia Aguilar Pedraza

durante el periodo 2012-2015. Sin embargo, no ofrece prueba alguna ni

acredita que se haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad que

haya culminado en la inhabilitación para desempeñar el cargo al que aspiró y

ganó.

Tampoco se comprueba que la ciudadana Dora Hortencia Aguilar Pedraza no

haya acreditado alguno de los requisitos para ser candidata establecidos en la

Base Primera de la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el

Municipio de Armería, Colima Periodo 2021-2024, aprobada por el Cabildo de

dicho municipio en la sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2021.

Ni tampoco que hubiese impugnado en su oportunidad el registro como

candidata a la Comisaría de "Los Reyes" que le concedió el H. Cabido

Municipal, ofreciendo las pruebas que para demostrar su dicho resultaran

procedentes e idóneas.

Luego entonces al no existir prueba alguna para demostrar el agravio aludido,

el mismo resulta infundado.

Con relación al segundo tema de agravio consistente en la supuesta

violación a los principios de imparcialidad en la contienda pues

manifiesta que la candidata Dora Hortencia Aguilar Pedraza realizó una

"campaña sucia" en su contra.

Segundo tema de agravio que en concepto de este Tribunal debe declararse

infundado, por las razones que a continuación se exponen:

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

La piedra angular en la que se basa el presente agravio se hace consistir en

la supuesta "campaña sucia" en su contra por parte de la ciudadana Dora

Hortencia Aguilar Pedraza en la campaña de la elección de mérito.

En este sentido se manifiesta que la parte inconforme no ofrece medio de

prueba alguno para demostrar dicha circunstancia. Por el contrario, según se

acredita en el informe rendido por la autoridad responsable, el Cabildo

Municipal se instaló en sesión permanente el día de la elección y como se

acredita del acta correspondiente ese día no existió manifestación alguna de

inconformidad ni de la promovente ni de persona alguna.

Ni tampoco ofrece medio convictivo alguno con el que ni aún indiciariamente

se pueda apreciar actos relacionados con una "campaña sucia" instaurada en

su contra y en su caso que la misma hubiese sido orquestada por la candidata

triunfadora de la elección de mérito, aplicándose además a la presente causa

el principio general de derecho que reza: "El que afirma está obligado a probar"

contenido también en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, al no haberse demostrado los

argumentos esgrimidos en los motivos de inconformidad, y por ende no

acreditarse los conceptos de la violación a los principios de imparcialidad y

equidad en la contienda electoral a que se refieren los artículos 134 y 136

constitucionales federal y local respectivamente, es que tema de agravio en

estudio deviene en considerarse infundado.

OCTAVA. Efecto de la sentencia.

Con relación a las manifestaciones vertidas por la actora y toda vez que se

aprecia que su intención primigenia fue la de interponer una queja y obtener

una respuesta del Cabildo Municipal respecto de los argumentos expuestos

en su escrito, toda vez que con la presente sentencia este Tribunal Electoral

ha resuelto lo concerniente al ámbito electoral y resuelto de manera definitiva

en el Estado lo relativo a la celebración de la elección de la Comisaría de "Los

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

Reyes", como efecto de esta resolución dicha autoridad responsable, por

conducto de su Síndico Municipal, deberá atender a la brevedad, el derecho

de petición hecho valer en su escrito por la C. Ma. Guadalupe Mendoza

Guillén, derecho consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y conceder una respuesta a su petición,

determinando respecto de lo manifestado, dar vista en su caso a alguna otra

autoridad que considere oportuna, dejar a salvo los derechos de la promovente para que accione las vías administrativas o legales que considere pertinentes

Lana da anno 11 de de 11 de 12 de 12 de 17 de 17

o bien cualquier otra determinación que satisfaga el derecho de petición

aludido.

Agotado que ha sido el análisis del presente asunto, así como realizado el

estudio de fondo de los temas de agravios establecidos en vinculación a la

celebración de la elección de la Comisaría de "Los Reyes" del Municipio de

Armería, Colima, en razón de lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican de infundados los agravios hechos valer dentro del

presente juicio de inconformidad interpuesto por la C. Ma. Guadalupe

Mendoza Guillén, para impugnar la elección de la Comisaría Municipal de "Los

Reyes" de Armería, Colima, en virtud de las consideraciones expuestas en la

presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de autoridad auxiliar

constituida en la Comisaría de la localidad de "Los Reyes" del municipio de

Armería, Colima, celebrada el pasado día domingo cinco de diciembre, así

como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula encabezada por la

C. Dora Hortencia Aguilar Pedraza, actos emitidos por el Cabildo del H.

Ayuntamiento de Armería, Colima, en la sexta sesión ordinaria celebrada el

día martes siete de diciembre de 2021, en consideración a lo argumentado en

esta resolución.

Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)

Juicio de Inconformidad

Elección de la Comisaria de los Reyes del

Municipio de Armería, Colima.

TERCERO. Se conmina al Cabildo municipal, para que por conducto de su

Representante Legal, el Síndico Municipal, de cumplimiento a lo ordenado en

la consideración OCTAVA de la presente sentencia e informe a este Tribunal

de su cumplimiento dentro del término de los tres días hábiles siguientes a que

el mismo ocurra.

NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y lo aplicable en lo conducente del

Reglamento Interior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por

estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley

Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y

43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el

presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la

sesión celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, aprobándose por

UNANIMIDAD de votos, de los Magistrados Licenciado José Luis Puente

Anguiano (en funciones de presidente), Maestra Ana Carmen González

Pimentel (ponente) y Doctor Ángel Durán Pérez (en funciones de magistrado

numerario), quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías

Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO **MAGISTRADO NUMERARIO EN**

FUNCIONES DE PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-01/2021 (AUT. AUX.)
Juicio de Inconformidad
Elección de la Comisaria de los Reyes del
Municipio de Armería, Colima.

MTRA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA NUMERARIA DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES DE NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JI-01/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha doce de enero de 2022.